

RECURSO DE REVISIÓN 395/2016-1.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis se presentó una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, la cual está visible de foja 55 cincuenta y cinco a 58 cincuenta y ocho de autos y en la que se solicitó:

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita.

a). La fecha en que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, concluyó la obra encomendada por Pemex-Refinación, según el contrato de prestación de servicios número SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre del año 2008.

c). Los documentos justificativos en versión pública del acta de entrega recepción de la obra a la que se refiere el inciso a) de esta solicitud.

d). El nombre de la persona o personas físicas o morales subcontratadas por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud y;

e). El nombre de la persona o personas físicas o morales que a su vez hubieron sido subcontratadas por las que esta Universidad Autónoma de San Luis Potosí subcontrató para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud.

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información.

En la página oficial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se encuentra como convenio 001 de fecha 25 de junio del año 2008 un contrato celebrado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con Pemex-refinería con la

leyenda¹): "PEMEX-REFINACIÓN REQUIERE Y LA UASLP SE AOBBLIGA A PRESTAR, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE CONTRATO Y SUS ANEXOS, LOS SERVICIOS PARA EL SANEAMIENTO DE SITIO CONSISTENTES EN: RESTAURACIÓN DEL SUELO CONTAMINADO CON GASOLINA POR DERRAME DEL POLIDUCTO DE 8" DE DIAM. KM. 13+000 AÑIL-CUERNAVACA, APLICANDO LA TEC. DE EXTRACCIÓN DE VAPORES BIOVENTEO Y OXIDACIÓN CATALITICA EN LA COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, D.F."

De dicho contrato se desprende que la Universidad podía subcontratar los servicios ofertados a Pemex-refinería, por lo que la información solicitada tiene relación con dicho contrato.

Así mismo, por solicitud de información recibida en la unidad de enlace correspondiente a esta universidad con fecha 06 de octubre del año 2016, mediante oficio UIP 426/2016, EXPEDIENTE 788/TA 15.1/267-2016, me fue proporcionado información relativa al desarrollo del contrato; razón por la cual solicito la presente información como complementaria y relacionada con los mismos hechos.

IV. Modalidad en la que se solicita recibir la información pública.

De conformidad con la primera parte del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del estado, deseo acceder a los documentos a que se refiere la presente solicitud en la modalidad siguiente:

La indicada en el inciso c) en copia certificada.

La indicada en los incisos a), b), d) y e) con la simple respuesta que la Universidad otorgue por conducto de un órgano con facultades para tal efecto.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante instructivo de notificación personal visible a foja 61 sesenta y uno de autos, el ente obligado notificó al particular el oficio número UIP 462/2016, de fecha 29 veintinueve de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante el que informó lo siguiente:

"...Tomando en cuenta que la información solicitada deriva del contrato de prestación de servicios No. SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, celebrado entre PEMEX-REFINACION y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa que en conformidad con la clausula Novena de dicho contrato, el cual se pone a disposición del solicitante en copia simple, relativo a la Propiedad de la Información y Confidencialidad, toda la información que obtenga la Universidad como resultado de la prestación de los servicios objeto de dicho contrato, es propiedad exclusiva de "PEMEX-REFINACION", por lo que la Universidad no puede usarla o reproducirla sin el consentimiento previo y escrito de esta, mas aun por estar vinculado con áreas estratégicas a que refiere el artículo 28 constitucional.

Por lo anterior, en conformidad los artículos 36 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, la información petitionada debe ser solicitada directamente a PEMEX-REFINACION, dueña de la información." **SIC.**

El contrato de prestación de servicios No. SASIPA-UASLP-06/2008 proporcionado está visible de foja 64 sesenta y cuatro a 73 setenta y tres de autos y se muestra a continuación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. SASIPA-LIABLP-06/2008

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. SASIPA-LIABLP-06/2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX REFINACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PEMEX-REFINACIÓN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, ING. ANTONIO ALVAREZ MORENO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, Y POR LA OTRA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA UASLP", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE RECTOR, Y EL ARQ. MANUEL FERMÍN VILLAR RUBIO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, Y A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD SON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. "PEMEX-REFINACIÓN" DECLARA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUE
 - 1.1. Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad legal para celebrar el presente Contrato de conformidad con lo establecido en la Misión II del artículo 3º de la Ley Orgánica de Petróleos, Mercados y Organismos Subsidiarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 1997.
 - 1.2. Tiene por objeto las labores industriales de la refinación, explotación de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de ser utilizados como insumos en las actividades básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados, y que de conformidad con el artículo 4º de la misma Ley, tiene la facultad y capacidad legal para celebrar el presente Contrato.
 - 1.3. Su representante el Ing. Antonio Alvarez Moreno, en su carácter de Subdirector de Auditoría en Seguridad Industrial y Protección Ambiental de PEMEX-Refinación, acredita su facultad para la celebración del presente contrato, un término de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Petróleos, Mercados y Organismos Subsidiarios.
 - 1.4. Señala como su domicilio para los fines y efectos del presente Contrato el ubicado en el piso 40 de la Torre Ejecutiva, Avenida Marina Nacional No. 938, Colonia Huasteca 2ª Etapa, Delegación Miguel Alemán en la Ciudad de México, D. F., y que su número de Registro Federal de Contribuyentes es: PRE 001766377.
 - 1.5. Cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente y con los fondos suficientes para afecuar las erogaciones que se generen con motivo de la celebración de este Contrato, de acuerdo a la autorización de la Subdirección de Auditoría en Seguridad Industrial y Protección Ambiental mediante Oficio No. PXR-345678-034-20-05/2008 de fecha 6 de mayo de 2008.
 - 1.6. Designa como su representante técnico ante "LA UASLP" para la ejecución de los servicios objeto de este Contrato, al Ing. Ramiro García Morales, Subgerente de Operación y Control Ambiental, adscrito a la Comisión de Protección Ambiental de la

Subdirección de Auditoría en Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con domicilio en Av. Marista Nacional 329 (Edificio B-2, 2º piso) número telefónico 01(52) 1544 2500 ext. 53069, quien está facultado para actuar a nombre de PEMEX-REFINACIÓN en todo lo relacionado con este Contrato.

II. "LA UASLP" DECLARA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUE

- I.1 Es una institución al servicio de la sociedad que tiene por objeto la difusión de la cultura, la realización de la investigación y la formación de profesionales, conforme a su Ley Orgánica del Artículo 100 (actual 11), de la Constitución Política del Estado, que contiene el Decreto No.53 del XXXIX Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Diciembre de 1949.
- I.2 De acuerdo al artículo 3º de su Ley Orgánica es una corporación con plena personalidad jurídica y patrimonio propio, capacitada para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y para tener y administrar puntales, inscripciones sobre bienes raíces y para aceptar donaciones, herencias, legados y cualquier tipo de contratos y convenios con sujeción a las disposiciones legales del Estado.
- I.3 En este acto lo representa el Lic. María García Valdez, quien cuenta con la facultad para celebrar el presente convenio según consta en el Artículo 3º, Fracción III de su Ley Orgánica y quien por mandato del m. Consejo Directivo Universitario fue elegida en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de abril del 2004, en el que fue electo para desempeñar el cargo de Rector de la UASLP para el periodo 2004-2006 y por sucesión le sucede su representante legal.
- I.4 El Secretario General Arq. Manuel Emilio Villar Roldán, dentro de las facultades que le confiere el artículo 43 del Estatuto Orgánico, tiene la facultad para verifiar los asuntos de la Universidad, entre ellos los convenios y contratos que suscriba el Rector.
- I.5 Designa como su representante técnico y responsable ante "PEMEX-REFINACIÓN", al Dr. Marcos Gustavo Morfey Fernández, quien está facultado para actuar a nombre de "LA UASLP" en todo lo relacionado con este Contrato.
- I.6 Señala como su domicilio legal el ubicado en la calle de Álvaro Obregón No. 34 (antiguo) 2da. Centro, C.P.78000, San Luis Potosí, S.L.P. y que su Registro Federal de Contribuyentes es: UAS-280110-BUS.

III. DECLARAN "LAS PARTES" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE

- III.1 Al presente Contrato no le resultan aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo señalado por el tercer párrafo del Artículo 1º de dichas leyes.
- III.2 Se reconocen mutuamente a las personalidades de sus representantes y manifiestan que las facultades con las que actúan no les han sido revueltas, modificadas o limitadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato y que están de acuerdo en obligar a sus representadas en términos del presente acuerdo de voluntades conforme a las estipuladas.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

"PEMEX-REFINACIÓN" requiere y "LA UASLP" se obliga a prestar, de conformidad con el presente Contrato y sus Anexos, los servicios consistentes en la: **"REMEDIACIÓN DE 674 HAS. IMPACTADAS CON HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA Y BTX MEDIANTE LOS PROCESOS DE EXTRACCIÓN DE VAPORES, BIOVENTO, OXIDACIÓN CATALÍTICA E INYECCIÓN DE AIRE EN LA ZONA 7 DEL PREDIO NORTE DE LA EX-REFINERÍA 18 DE MARZO"**

SEGUNDA.- MONTO.

El monto total por los servicios objeto del presente Contrato, asciende a la cantidad de: **\$105,971,116.62 (CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS 62/100 M.N.)**, esta cantidad incluye las actividades que se detallan y se describen en el Anexo "C" de este Contrato.

El monto del presente Contrato no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será pagado por "PEMEX-REFINACIÓN" a "LA UASLP" con cada recibo que presente para su pago.

El importe neto es a precios fijos y cubrirá a "LA UASLP" de todos los costos que se deriven de la prestación de los servicios referidos al presente Contrato.

TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

"LA UASLP" se obliga a realizar los servicios objeto de este Contrato en un plazo de 406 (cuatrocientos seis) días naturales contados a partir del 21 de noviembre de 2008, hasta concluir el 31 de diciembre de 2009 de conformidad con el Anexo "D-1" programa de ejecución del presente Contrato.

CUARTA.- FORMA DE PAGO.

"PEMEX-REFINACIÓN" pagará a "LA UASLP" el monto de los servicios entregados y aceptados de acuerdo con el calendario de pagos establecido en el Anexo D, a los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la autorización de la factura correspondiente.

"LA UASLP" presentará para su trámite de pago, las facturas correspondientes, las estimaciones mensuales y los generadores de los servicios realizados, documentos que deberán cumplir con los requisitos normativos fiscales y legales.

"LA UASLP" presentará dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la entrega del certificado de aceptación de los servicios, en la Gerencia de Protección Ambiental de "PEMEX-REFINACIÓN" ubicada en el 2º piso del edificio "B12", para su trámite de pago, la factura correspondiente, la estimación y generadores de los servicios realizados, documentos que deberán cumplir con los requisitos normativos, fiscales y legales.

"PEMEX-REFINACIÓN" efectuará este pago invariablemente mediante depósito automático en la cuenta bancaria de la institución de Crédito autorizada para operar en el país establecida por la "LA UASLP" quien deberá notificarle al representante de "PEMEX-REFINACIÓN" por escrito en un plazo de 10 (diez) días naturales contados a partir de la fecha de celebración de este Contrato. El pago se considerará recibido por "LA UASLP" al ser depositado en dicha cuenta bancaria.

Las facturas se pagarán una vez cumplidos los requisitos establecidos por "PEMEX-REFINACIÓN".

Ni las estimaciones mensuales, ni las liquidaciones anuales hayan sido pagadas se considerará como aceptación de los servicios realizados debido a que "PEMEX-REFINACIÓN", se reserva el derecho a reclamar por servicios mal prestados, servicios faltantes y por pago de la inutilidad.

QUINTA.- PAGOS EN EXCESO

Para el caso de que "PEMEX-REFINACIÓN" realice pagos en exceso a "LA UASLP", esto se compensará e integrará los mismos a más tardar dentro de diez (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que "PEMEX-REFINACIÓN" le comunique por escrito el importe pagado en exceso.

SEXTA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES

"PEMEX-REFINACIÓN" antecediendo a la iniciación de los servicios objeto del Contrato designará a un representante encargado de la supervisión y a través de éste tendrá el derecho de supervisar, vigilar, controlar y revisar en todo tiempo el avance de los servicios objeto del Contrato, así como dar a conocer por escrito a "LA UASLP" las instrucciones que estime pertinentes relacionadas con su prestación en la forma convenida y con las modificaciones que en su caso otorgue "PEMEX-REFINACIÓN" así como la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA UASLP".

Por su parte, "LA UASLP" se obliga a tener en el lugar donde se lleven a cabo los servicios por todo el tiempo que dure la prestación de los mismos, a un representante, el que deberá conducir el programa, las normas y especificaciones y estará facultado para realizar los servicios a que se refiere el Contrato, por lo que para tal efecto se designa al Dr. Marcos Guatavo Morán Fernández, para actuar en nombre y por cuenta de "LA UASLP" en todo lo referente al Contrato.

"PEMEX-REFINACIÓN" tendrá el derecho de supervisar y vigilar el avance de los servicios y su conformidad con el programa valorizado del anexo técnico de este Contrato, así como la correcta aplicación de los recursos y demás instalaciones aquí contenidas para tal efecto se designa al Ing. Julián Ortiz Cruz, adscrito a la Gerencia de Protección Ambiental, como Supervisor de los Servicios, y a través de éste podrá supervisar, vigilar, controlar y revisar en todo tiempo la prestación de los servicios y dar a "LA UASLP" por escrito las instrucciones que estime pertinentes relacionadas con su prestación en la forma convenida.

SÉPTIMA.- SUBCONTRATACIÓN.

"LA UASLP" podrá subcontratar solo aquellos servicios que no pueda prestar, previo consentimiento por escrito de "PEMEX-REFINACIÓN".

En caso de contar con la autorización de "PEMEX-REFINACIÓN" para la subcontratación, "LA UASLP" será la única responsable de la calidad, ejecución adecuada y en tiempo de los servicios objeto del presente Contrato y de los actos, incumplimientos, omisiones y negligencias en que incurran los subcontratistas, sus agentes, sus trabajadores o su personal y mantendrá a "PEMEX-REFINACIÓN" a salvo de cualquier pérdida o erogación por esta causa.

Para los efectos del presente contrato "PEMEX-REFINACIÓN" considerará que cuando "LA UASLP" contrate con terceros previa autorización sólo podrá haberlo hasta un 40% del monto total del contrato.

OCTAVA.- RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS.

La recepción de los servicios se realizará conforme a los lineamientos, requisitos y plazos que se establecen en el Anexo "D".

Para los efectos antes consignados, "LAS PARTES" suscribirán el Acta de Recepción correspondiente, misma que será firmada por los representantes que sea una de "LAS PARTES" designe la cual deberá ser elaborada dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a aquellos en que se hubiera constatado la terminación de los servicios contratados y que deberá contener las propuestas de trabajo, sus alcances y objetivos de mismo.

"LA UASLP" se compromete a entregar un informe final de los servicios a "PEMEX-REFINACIÓN", quien se reserva el derecho de reclamar por servicios faltantes o mal prestados.

NOVENA.- PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

"LAS PARTES" convienen en que toda la información que utilice "LA UASLP" como resultado de la prestación de los servicios objeto del presente Contrato, será propiedad exclusiva de "PEMEX-REFINACIÓN", por lo que "LA UASLP" no podrá usarla o reproducirla total o parcialmente sin el consentimiento previo y por escrito de "PEMEX-REFINACIÓN".

Además, "LA UASLP" conviene en mantener la información confidencial que "PEMEX-REFINACIÓN" le proporcione, así como a sus resúmenes del objeto del Contrato y no divulgarla a terceros personas, así como abstenerse de duplicarla o utilizarla para fines diferentes a los expresados en el Contrato.

"LAS PARTES" se obligan a guardar la más absoluta reserva respecto de la información que conozcan con motivo del presente Contrato o de las acciones inherentes a derivadas de mismo.

La divulgación de dicha información deberá hacerse conforme lo acuerden "LAS PARTES".

En adelante, sin perjuicio del cumplimiento de "LAS PARTES" de las obligaciones que en materia de información confidencial o reservada, establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.

"LA UASLP" no podrá ceder a favor de terceros personas físicas o morales sus derechos y obligaciones derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIONES LABORALES.

"LAS PARTES" convienen en que el personal que designen para la realización del objeto materia del presente Contrato, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo emplea por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patronos solidarios y/o substitutos, por lo que el personal mantendrá su régimen laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la sede respectiva, sin tener ninguna relación de carácter laboral con la otra parte involucrada.

Si en la realización de un proyecto interviene personal que presta sus servicios a instituciones o personas distintas a "LAS PARTES", éste continuará siendo bajo la dirección y dependencia de la institución o persona para la cual trabaja, por lo que su participación no originará relación de carácter laboral con "LA UASLP" ni con "PEMEX-REFINACIÓN", ni con Pemex México y/o con sus Organismos Subsidiarios.

"LAS PARTES" como patronos del personal que ocupen con motivo de los servicios materia del presente Contrato, serán las únicas responsables de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social respecto de cada uno de sus trabajadores. "PEMEX-REFINACIÓN" y "LA UASLP" por lo mismo, convienen en hacer en paz y a salvo a la otra parte de cualquier reclamación que llegare a formular el personal de ellas, y a pagar/multar/cada una por concepto de demandas laborales del personal de "PEMEX-REFINACIÓN" o de "LA UASLP".

DÉCIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES.

El presente Contrato solamente podrá ser modificado previo acuerdo entre "LAS PARTES" y existiendo por escrito.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor aquellos fenómenos de naturaleza o hechos de persona, ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes y que se producen sin que haya falta o negligencia de parte de las mismas, que son insuperables, imprevisibles, o que previniéndose no se pueden evitar, que imponen a la parte afectada llevar a cabo sus obligaciones de conformidad con el presente Contrato. Entre otros, se considera caso fortuito o de fuerza mayor acontecimientos tales como huelgas y disturbios laborales (siempre y cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos), motines, cuarentenas, epidemias, guerras (declaradas o no), bloqueos, disturbios civiles, inundaciones, incendios (cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos) y/o demás.

En caso de cualquiera de "LAS PARTES" de este Contrato se encuentren total o parcialmente incapacitado por causa de caso fortuito o fuerza mayor, de llevar a cabo o cumplir con sus obligaciones derivadas del presente Contrato, dicha parte notificará por escrito los detalles del caso fortuito y/o fuerza mayor a la otra parte, tan pronto sea posible después de que la misma sobrevenga. Ninguna de "LAS PARTES" será responsable ante la otra por los gastos incurridos como resultado del retraso o falta en el cumplimiento de los servicios causados por un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen en que el plazo de ejecución pactado, podrá ser ampliado si por caso fortuito o fuerza mayor fuera imposible cumplir con los servicios materia del Contrato, pactando "LAS PARTES" un nuevo plazo, considerando las causas que originan la necesidad de su modificación.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.

"PEMEX-REFINACIÓN" mediante aviso por escrito a "LA UASLP" con 10 (diez) días naturales de anticipación, tendrá la facultad de suspender los servicios convenidos en cualquier estado en que éstos se encuentren por causas justificadas a un interés general, en que ello implique la terminación definitiva del Contrato, pudiendo reanudarse los servicios al cesar las causas que motivaron la suspensión.

Para tales efectos, "PEMEX-REFINACIÓN" emitirá un oficio, que deberá ser firmado de conformidad por "LA UASLP" en el que se expresen los motivos y justificaciones de la suspensión temporal, así como la fecha prevista para la reanudación de los servicios y quedará en tal sentido, un compromiso al plazo para concluir los servicios pendientes de realizar.

El presente Contrato podrá continuar produciendo todos sus efectos legales una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión.

DÉCIMA QUINTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.

"PEMEX-REFINACIÓN" podrá en cualquier momento, sin responsabilidad alguna, rescindir administrativamente este contrato, cuando "LA UASLP" incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en este instrumento, para lo cual, hará del conocimiento de "LA UASLP" el inicio del procedimiento respectivo.

Las causas que pueden dar lugar a la rescisión por parte de "PEMEX-REFINACIÓN" son las que a continuación se señalan:

- Si por causas imputables a la "LA UASLP", no realiza los servicios en la forma establecida en este Contrato, de conformidad con el programa de ejecución (Anexo B-1).
- Si "LA UASLP" suspende injustificadamente la realización de los servicios, o no los ejecuta de conformidad a lo estipulado en este Contrato, y en sus Anexos.
- Si "LA UASLP" no proporciona a "PEMEX-REFINACIÓN" el apoyo técnico de supervisión, y/o a las dependencias que tengan necesidad de intervenir, durante el desarrollo de los servicios.

- d) En general por incumplimiento por parte de "LA UASLP" de cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato y sus anexos.

En caso de incumplimiento de "LA UASLP" a cualquiera de sus obligaciones derivadas del Contrato y de sus anexos, "PEMEX-REFINACIÓN" podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo, o en su caso declarar el incumplimiento del procedimiento de resolución, lo que comunicará en forma fehaciente a fin de que exponga lo que a su persona convenga, en un plazo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. El transcurso de este plazo "LA UASLP" no manifestará nada en su defensa o a "PEMEX-REFINACIÓN" después de analizar las razones aducidas por ambas, estima que las mismas no son satisfactorias, declara la resolución que promueve dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la fecha en que hubiere regido en escrito de contestación de "LA UASLP".

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.

"LAS PARTES" convienen que cuando ocurran causas de término general o causas justificadas que no sean imputables a "LA UASLP", "PEMEX-REFINACIÓN" tendrá la facultad de dar por terminado anticipadamente el presente Contrato, en cualquier estado en que los servicios se encuentren, sin responsabilidad para "PEMEX-REFINACIÓN".

Para terminar anticipadamente el presente Contrato, "PEMEX-REFINACIÓN" dará aviso por escrito a "LA UASLP" con 10 (diez) días naturales de anticipación.

Cuando se den por terminadas de forma anticipada los servicios por las causas mencionadas en esta cláusula, "PEMEX-REFINACIÓN" pagará a "LA UASLP" los servicios ejecutados que no hayan sido pagados y los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con los servicios objeto del presente Contrato. En discusión en esta cláusula respecto de los gastos no recuperables, aplicará también en caso de que la terminación derive de un caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- SEGURIDAD INDUSTRIAL.

"LA UASLP" se obliga a prestar los servicios respetando todas las normas de seguridad establecidas por "PEMEX-REFINACIÓN" y asumir toda la responsabilidad que con motivo pudiera surgir al personal al realizar los servicios que se derivan de este Contrato. Asimismo deberá sujetarse a todas las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables durante la vigencia de este instrumento. "LA UASLP" será responsable por los daños y perjuicios que sufran las instalaciones, personal y equipo de "PEMEX-REFINACIÓN" o de terceros por lo que "LA UASLP" se obliga a resarcir a "PEMEX-REFINACIÓN" de toda reclamación, indemnización, demanda y acción judicial de todo el personal que contrate y que origine daños personales, multas o daños en propiedad ajena y que resulten del cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo el amparo del presente instrumento.

Se conviene que todos los bienes propiedad de "LA UASLP" que se encuentren dentro de las instalaciones donde se llevarán a cabo los servicios, estarán bajo su responsabilidad, cuidado y riesgo, razón por la cual resulta expresamente a "PEMEX-REFINACIÓN" de cualquier responsabilidad derivada de las mismas.

DECIMA OCTAVA.-IMPUESTOS.

"LAS PARTES" convienen en pagar todas y cada una de las contribuciones y demás cargas fiscales que conforme a las leyes federales, estatales y municipales aplicables en territorio nacional tengan la obligación de cumplir durante la vigencia, ejecución y cumplimiento del presente Contrato, sin perjuicio de que "PEMEX-REFINACIÓN" realice las deducciones que le correspondan las leyes de la materia, de los pagos que haga a "LA UASLP".

DECIMA NOVENA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN.

El presente Contrato se produce de la buena fe de "LAS PARTES" por lo que está de acuerdo que en el supuesto de una controversia, se resolverá de común acuerdo ante "LAS PARTES" en caso de no llegar a acuerdo alguno en la interpretación y cumplimiento de este Contrato, así como para todo aquello que no está expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" se sujetarán a lo dispuesto por el Código Civil Federal asimismo, se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero que por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa pudiera corresponderles;

VIGÉSIMA.- ANEXOS.

Son anexos del presente Contrato los que se indican y se mencionan los cuales debidamente firmados forman parte integrante del mismo:

- ANEXO "A". Planos y su relación.
- ANEXO "B". Alcance de Servicio.
- ANEXO "C". Catálogo de conceptos y volúmenes del servicio.
- ANEXO "D". Programa calendarizado de pagos.
- ANEXO "E-T". Programa de ejecución.

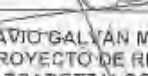
Una vez leído el presente Contrato por los que en él intervienen, se firmó por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 21 de noviembre de 2008, quedando un ejemplar en poder de cada una de "LAS PARTES".

POR PEMEX-REFINACIÓN



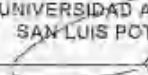
ING. ANTONIO ALVAREZ MORENO
REPRESENTANTE LEGAL

REVISIÓN ADMINISTRATIVA



ING. OCTAVIO GALVÁN MEDRANO
LIDER DEL PROYECTO DE REMEDIACIÓN
AZCAPOTZALCO

POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SAN LUIS POTOSÍ

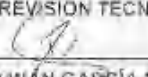


LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ
RECTOR



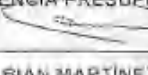
ARQ. MANUEL F. VILLAR RUBIO
SECRETARIO GENERAL

REVISIÓN TÉCNICA



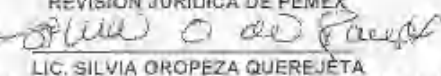
ING. DAMIÁN GARCÍA MORALES
SUBGERENTE DE OPERACIÓN Y
CONTROL AMBIENTAL

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL



C.P. FABIAN MARTÍNEZ GÓMEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
ADMINISTRATIVO SASIPA

REVISIÓN JURÍDICA DE PEMEX



LIC. SILVIA OROPEZA QUEREJETA
GERENTE JURÍDICO DE CONVENIOS Y CONTRATOS

TERCERO. Interposición del recurso. El 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, y manifestó como inconformidad lo siguiente, visible de foja 01 uno a 09 nueve de autos:

VI. RAZONES O MOTIVOS DE AGRAVIO.

VII. INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

El acto recurrido es del tenor siguiente:

"...tomando en cuenta que la información solicitada deriva del contrato de prestación de servicios No. SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, celebrado entre PEMEX-REFINACIÓN y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa que en conformidad con la cláusula novena de dicho contrato, el cual se pone a disposición del solicitante en copia simple, relativa a la Propiedad de la Información y Confidencialidad, toda la información que obtenga la Universidad como resultado de la prestación de los servicios objeto de dicho contrato, es propiedad exclusiva de PEMEX-REFINACIÓN, por lo que la universidad no puede usarla o reproducirla sin el consentimiento previo y escrito de ésta, más aún por estar vinculada con áreas estratégicas a que se refiere el artículo 28 Constitucional..."

De la transcrita resolución, se desprende que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se está declarando incompetente para proporcionar al suscrito la información solicitada, pues si bien es cierto el acto recurrido formalmente no contiene una declaratoria de incompetencia, materialmente si lo es desde el momento en que sostiene que la misma es propiedad de PEMEX-REFINACIÓN mientras que afirma, de manera implícita que la información solicitada al ser propiedad de otro ente es ante ella que debe formularse la solicitud correspondiente, determinación que desde luego adolece de la fundamentación y motivación debidas pues por la naturaleza de la información solicitada, si compete a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí expedir la misma.

En efecto, lo primero que debe quedar expuesto ante este órgano regulador es la naturaleza de la información solicitada, para que, en base a ello se pueda determinar si la información solicitada tiene relación con el principio de

confidencialidad contenido en el contrato de donde emergen los datos pedidos o no.

La solicitud de información del suscrito contiene los puntos siguientes:

a). La fecha en que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, concluyó la obra encomendada por Pemex-Refinación, según el contrato de prestación de servicios número SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre del año 2008,

c). Los documentos justificativos en versión pública del acta de entrega recepción de la obra a la que se refiere el inciso a) de esta solicitud.

d). El nombre de la persona o personas físicas o morales subcontratadas por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud y;

e). El nombre de la persona o personas físicas o morales que a su vez hubieren sido subcontratadas por las que ésta Universidad Autónoma de San Luis Potosí subcontrató para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud.

Ahora bien, el principio de confidencialidad contractual, a que se refiere la cláusula novena del contrato celebrado entre la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y PEMEX-REFINACIÓN, desde luego que no está constituido por la información de interés público a que se refieren los numerales 3ª Fracción XII y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aquella a que se refiere el numeral 3ª Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De San Luis Potosí, sino que, el

principio de confidencialidad protege única y exclusivamente la información técnica que con motivo de los trabajos contratados por PEMEX-REFINACIÓN con el ente obligado obtenga, sean ésta proporcionada por la propia PEMEX-REFINERÍA o se obtenga en el decurso de la realización de las obras, mas no se refiere desde luego a la información de interés público regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De San Luis Potosí o su similar de la Federación, por una razón muy sencilla esta información no puede ser objeto de contratación.

Cierto, la confidencialidad a la luz del derecho de acceso a la información pública, se constituye por la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales¹; supuestos hipotéticos que ninguno de ellos se realiza en la presente causa y desde luego toma infundado el acto que se reclama del ente obligado.

Por otra parte, la cláusula de confidencialidad en materia contractual se refiere a la obligación que adquiere

¹ Artículo 3º, Fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De San Luis Potosí.

algunas de las partes de no revelar ningún tipo de información técnica que le sea proporcionada con motivo del acto de la contratación o que durante el propio proceso se genere, es decir, como para la realización de los trabajos contratados, se requiere el intercambio de información la cláusula de confidencialidad tiene como finalidad un deber actuar con total confidencialidad sobre conversaciones, procedimientos, documentos, proyectos y cualquier referencia que conociera, supiera, analizara o realizara en ello, así la confidencialidad implica el guardar información secreta o reservada con el fin de protección de los conocimientos y la experiencia de la práctica o tácticas entre los entes que se prestan concesiones recíprocas, puesta que la suscripción de las cartas de confidencialidad, constringe a evitar la divulgación de actividades relacionadas con proyectos de suma confidencialidad, pero desde luego ello un puede traspasar los límites de la ley de acceso a la información pública de interés general, como es el caso de la solicitada por el suscrito al ente obligado, de donde deriva la indebida declaratoria material de incompetencia.

VI.II. La resolución recurrida, conlleva también de manera implícita una **OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD**.

En efecto, si bien es cierto el ente obligado emite una determinación respecto de la solicitud por mí planteada, también lo es que no le ha dado el trámite correspondiente bajo la excusa de no ser la titular de la información, lo que des luego deviene infundado pues como lo manifesté en el agravio que antecede de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, ésta no solo es propiedad del ente, sino que, es su obligación darla a conocer en tanto no se encuentra clasificada como reservada o confidencial en los términos que dispone la propia ley de la materia, antes al contrario se

encuentra dentro de aquella que información pública y por ende de difusión como obligación de transparencia al tratarse de un contrato de prestación de servicios sufragado con recursos del erario público.

De la misma forma, señala que se trata de información propiedad del ente obligado y por lo tanto me remita a los argumentos vertidos en el agravio marcado como VI.I como si a la letra se insertara:

VI.III. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El ente obligado, en su resolución dispone lo siguiente:

"...Por lo anterior, en conformidad con los artículos 36 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, la información solicitada debe ser solicitada directamente a PEMEX-REFINACION, dueña de la información..."

En principio, me permita solicitar se tengan por insertados en este acto los agravios contenidos en los numerales VI.I y VI.II del presente escrito, pues debo insistir en ello a efecto de sustentar que la información solicitada es propiedad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, además de ser de obligación de transparencia.

Por lo que respecta a los artículos que invoca el ente obligado, señala que de ninguna manera sirven de sustento al acto recurrido, pues el numeral 36 contiene varias fracciones y, para dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución cuando un dispositivo se integre por fracciones, párrafos, incisos etcétera, esto es, cuando se trata de normas complejas las autoridades para dar cumplimiento a la citada garantía deben

citar de manera específica a cuál de ellas se refieren pues otra manera no se calma la garantía de seguridad jurídica.

Así, si no cita el dispositivo adecuado al hecho, es claro que el acto recurrido carece de la fundamentación y motivación debidos.

El numeral 54 del reglamento referido, lejos de sustentar la negativa a proporcionar la información solicitada, apoya los argumentos de agravio hechos valer en el presente escrito, pues dicho numeral señala como única causa que excluye la obligación de dar acceso a la información el hecho de que la misma se encuentre clasificada en términos del propio reglamento, cosa que no sucede en el presente caso, pues como lo señalé en los agravios que preceden, la información no es de la reservada ni de aquella determinada como confidencial en los términos de las fracciones I y fracciones III y IV del propio reglamento del ente obligado, por ende se sostiene que el acto recurrido adolece de la fundamentación y motivación debidas.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-395/2016-1 PLATAFORMA.
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

El ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Reconocimiento de la personalidad del sujeto obligado para comparecer. Por proveído del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibidos dos oficios sin número, el primero de ellos con un anexo y signados por el Director de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fechas 04 cuatro y 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.

- Reconoció la personalidad del sujeto obligado para comparecer en este expediente.
- Se reservó de proveer respecto al contenido de los oficios y anexos de cuenta hasta en tanto concluyera el término concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Presentación de alegatos del recurrente, informe del ente obligado y ampliación del plazo para resolver. Mediante auto dictado el 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ponente:

- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentado alegatos únicamente respecto al oficio recibido el 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el oficio recibido el 09 nueve de enero del mismo año, mediante el cual el ente obligado amplió los argumentos relacionados con el presente recurso, fue presentado fuera del término concedido por esta Comisión, por lo que no tiene la obligación de tomarlo en cuenta al momento de resolver.

El informe rendido por la autoridad, recibido el 04 cuatro de enero del año en curso, es el siguiente y se encuentra visible de foja 51 cincuenta y uno a 53 cincuenta y tres de autos mediante el que manifestó:

“Se informó al solicitante que la información solicitada deriva del contrato de prestación de servicios No. SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, celebrado entre PEMEX-REFINACION y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en conformidad con la clausula Novena de dicho contrato, el cual se pone a disposición del solicitante en copia simple, relativo a la Propiedad de la Información y Confidencialidad, toda la información que obtenga la Universidad como resultado de la prestación de los servicios objeto de dicho contrato, es propiedad exclusiva de “PEMEX-REFINACION”, por lo que la Universidad no puede usarla o reproducirla sin el consentimiento previo y escrito de esta, mas aun por estar vinculado con áreas estratégicas.

[...]

Conforme a lo anterior, la información objeto del contrato, debe ser solicitada directamente a PEMEX, ya que esta es la dueña de la información.

Cabe referir que se puso a disposición del solicitante los contratos relacionados celebrados con PEMEX en la forma y estado en que se encuentra, incluido el contrato de subcontratación celebrado con CEASSA.

*Los incisos a), d) y e) son derecho de petición, y se desprenden de los contratos otorgados, mas aun que se entrego el contrato de prestación de servicios que celebro la Universidad con SEASSA, S.C., de fecha 26 de noviembre de 2008, donde se pacta la subcontratación conforme a la clausula primera de este contrato, asi mismo se desprende la fecha de terminación conforme a la clausula tercera, sin estar obligado al procesamiento de la información al interés del solicitante." **SIC.***

- Asimismo, tuvo por recibido escrito signado por el recurrente, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- Tuvo al recurrente por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentados alegatos, los cuales están visibles de foja 89 ochenta y nueve a 92 noventa y dos de autos y son el siguiente sentido:

"[...]

Como podrá observar esta honorable comisión, la información solicitada deriva de un contrato de prestación de servicios entre la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y una entidad pública, por ende todos y cada uno de los argumentos expuestos en el informe y contestación de agravios carecen de eficacia...

*[...] por ende no es posible jurídicamente hablando dejar sin efecto la norma por voluntad contractual, suponiendo sin conceder que la información solicitada tuviera las características de confidencial, lo que desde luego no lo es, tan es así que la universidad en información anterior puso a disposición del suscrito los contratos respectivos, mismos que obran en el expediente." **SIC.***

Dentro del contenido del mismo proveído, el ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto de conformidad con el acuerdo CEGAIP-198/2016, aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el particular fue notificado de la respuesta su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de diciembre, así como del 16 dieciséis de diciembre al 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, en virtud del segundo periodo vacacional de esta Comisión.
- Consecuentemente si el 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Solicitud de información.

Es pertinente recordar que el particular solicitó tener acceso a la siguiente información:

- a) La fecha en que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, concluyó la obra encomendada por Pemex-Refinación, según el contrato de prestación de

servicios número SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre del año 2008.

c) Los documentos justificativos en versión pública del acta de entrega recepción de la obra a la que se refiere el inciso a) de esta solicitud.

d) El nombre de la persona o personas físicas o morales subcontratadas por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud y;

e) El nombre de la persona o personas físicas o morales que a su vez hubieren sido subcontratadas por las que ésta Universidad Autónoma subcontrató para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud.

6.1.2. Respuesta del ente obligado a la solicitud de información.

El sujeto obligado otorgó una respuesta en el sentido de que la información solicitada deriva del contrato de prestación de servicios número SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre del año 2008, mismo que puso a disposición del petitionario, y que de conformidad con su cláusula novena, toda la información que obtuviera la Universidad como resultado de la prestación de los servicios objeto de dicho contrato es propiedad exclusiva de PEMEX-REFINACIÓN, que la Universidad no puede usarla o reproducirla sin su consentimiento, más aún por estar vinculado con áreas estratégicas a que refiere el artículo 28 constitucional, por lo que la solicitud debería dirigirse a esta entidad pública por ser la dueña de la información.

6.1.3. Identificación de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

El hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad, en esencia, los siguientes:

- La declaración del ente obligado de que la información solicitada es propiedad de Pemex.
- Que la información solicitada no sólo es propiedad del ente, sino que debe darse a conocer en tanto no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.
- Falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

6.1.4. Informe del ente obligado.

En el informe que rindió el ente obligado ante esta Comisión, señaló que en la cláusula Novena del contrato celebrado entre la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y PEMEX-REFINACIÓN, relativo a la Propiedad de la Información y Confidencialidad, toda la información que obtenga la Universidad como resultado de la prestación de los servicios objeto de dicho contrato es propiedad exclusiva de Pemex, por lo que la Universidad no puede usarla o reproducirla sin el consentimiento de ésta.

Asimismo, manifestó que puso a disposición del solicitante los contratos relacionados celebrados con Pemex en la forma y estado en que se encuentra, incluido el contrato de subcontratación celebrado con CEASSA, del que se desprende la fecha de terminación de la obra conforme a su cláusula tercera, sin que estén obligados al procesamiento de la información al interés del solicitante, y que desconocen si esta empresa a su vez subcontrató adicionalmente a alguien más.

6.2. Estudio de la respuesta.

Habiendo planteado lo anterior, a continuación se estudia la respuesta otorgada por la autoridad de manera integral con la solicitud de información materia del recurso de revisión que aquí nos ocupa, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bien, en el presente caso la autoridad otorgó una respuesta en la que si bien pone a disposición del peticionario un contrato de prestación de servicios celebrado entre el sujeto obligado y otra entidad pública, niega el acceso a la información solicitada argumentando que en dicho contrato, se pactó en su cláusula Novena, relativa la “Propiedad de la información y confidencialidad”, que toda la información que obtuviera la Universidad como resultado de la prestación de los servicios objeto del mismo es propiedad exclusiva de Pemex, por lo que la Universidad no podría usarla o reproducirla sin el consentimiento de ésta.

Al respecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones que se exponen a continuación.

6.2.1. Naturaleza jurídica de la información solicitada.

El artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 6o...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el primer párrafo de la fracción III de su artículo 17 refiere que:

"ARTICULO 17...

[...]

*III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí **es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia...***"

Bajo dicho contexto, se tiene que tanto en la Constitución Federal como en la del Estado, se consagra no sólo el derecho a la información, sino el acceso libre a la misma para todas las personas.

Sin embargo, es menester señalar que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en forma ilimitada, sino que necesariamente debe apegarse a los límites que previeron los legisladores, siendo éstos la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares.

Ello es así, ya que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones previstas en la normatividad mencionada con antelación, así como en la propia Ley de la materia, en la que se contempla la excepción al principio de máxima publicidad, al tratarse de información reservada o confidencial, definida en los artículos 3, fracciones XI, XVII, XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

"ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XI. *Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.*

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

[...]

XVII. *Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;*

[...]

XXI. *Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;" (Énfasis añadido de manera intencional).*

En este sentido, la información confidencial es aquella en posesión de los sujetos obligados relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el secreto profesional, cuya titularidad corresponda ya sea a particulares o entes obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así pues, la protección de la información confidencial atiende a los elementos que integran la información, que de manera conjunta o aislada, hacen identificable a su titular y cuya publicidad pudiera producir un daño mayor que el interés de que sea conocida.

No debe pasar inadvertido, que los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen que sólo podrán tener acceso a la información confidencial sus titulares, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, y que para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a información considerada como confidencial, requieren del consentimiento de los particulares titulares de dicha información:

"ARTÍCULO 138.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..."

"ARTÍCULO 142. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."*

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, resulta aplicable traer a colación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de la materia, en el sentido de que ésta tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano o persona física o moral que reciba recursos públicos:

"ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí...*

Tiene por objeto *transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión** de cualquier **autoridad,***

entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; **organismos autónomos**; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como **de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal..." (Énfasis añadido de manera intencional).

Resulta aplicable también, mencionar que conforme lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXV de la Ley, se considera sujeto obligado a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos:

"ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;"

En el marco de lo anterior, se colige que si bien la normatividad de la materia, así como los ordenamientos jurídicos aplicables establecen como limitantes al derecho de acceso a la información pública el que dicha información constituya información confidencial, no menos cierto es que cuando se trata del ejercicio de recursos públicos, la autoridad, entidad, órgano, organismo, o persona física o moral que los reciba se convierte en sujeto obligado ante la Ley de Transparencia, y por lo tanto, toda la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean es pública, y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fije la Ley, tal como está dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley:

"ARTÍCULO 4º. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."

Por ende, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que como regla general, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados- como lo son en este caso tanto la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como Pemex- es pública y accesible a cualquier persona, y que como excepción, ésta puede ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

6.2.2. Clasificación de la información.

Debe mencionarse, que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada, e información confidencial, y quienes son los responsables de clasificar la información son los titulares de las áreas de los entes obligados, cuando se determine que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, como está dispuesto en el último párrafo del artículo 114 de la Ley de la materia.

"ARTÍCULO 114. [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley."

Asimismo, el artículo 117 establece que cuando se niegue el acceso a la información porque se actualice algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia debe motivar la clasificación de la información, señalando las razones o motivos por las que se concluye que en ese caso en particular se actualiza dicha circunstancia y además, el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de daño, que de conformidad con el artículo 118 en ésta se debe justificar que:

- La divulgación de la información perjudica al interés público;
- Ese perjuicio es mayor que el interés público general de que se difunda.
- La limitación es el mejor medio para evitar el perjuicio.

Tal como se muestra en los artículos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 117. ...

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño...”

“ARTÍCULO 118. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

De igual modo, es importante señalar que la Ley de la materia prevé en el primer y segundo párrafo del artículo 122 que no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada y que de ninguna manera se pueden clasificar documentos antes de su generación:

“ARTÍCULO 122. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La*

clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información..."

Sin embargo, la Ley también prevé que para atender una solicitud de información, cuando un documento en el que se contenga la información solicitada contenga partes reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública, en la que se testarán las partes clasificadas:

"ARTÍCULO 125. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

6.2.3. Caso concreto.

Ahora bien, de las consideraciones planteadas en la especie se tiene que:

1. La información solicitada tiene una naturaleza pública, toda vez que se desprende de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos entidades públicas, sujetos obligados en materia de Transparencia, y deriva del ejercicio recursos públicos.

2. Si los documentos en los que se contiene la información actualizan alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contemplados en la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió llevar a cabo el proceso de clasificación de los mismos, lo que en el caso no aconteció.

3. Aunado a lo anterior, del contrato que la autoridad puso a disposición del particular, se advierte que en su cláusula Novena, si bien está dispuesto que el ente obligado conviene en guardar confidencialidad de la información que se le proporcione motivo del contrato, así como que se obliga a guardar reserva de la misma, también se encuentra establecido que lo anterior, es así sin perjuicio del cumplimiento de las partes de las obligaciones que en materia de información confidencial o reservada establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Por lo que, si en el caso, la autoridad de manera posterior a realizar la prueba de daño prevista en la Ley, determinara que la información solicitada en efecto actualiza alguna de las hipótesis de confidencialidad y reserva, no debe pasar inadvertido que la propia Ley de igual modo establece que cuando un documento en el que se contenga la información solicitada contenga partes reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testarán las partes clasificadas.

5. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el ente obligado en el sentido de que Pemex es el dueño de la información solicitada y que por lo tanto es a esta entidad pública a la que debe solicitársele la información, es menester señalar que de conformidad con el artículo 7 fracción I de la Ley de Archivos del Estado, el quehacer de la autoridad debe de tener un soporte contenido en su acervo documental, ya que se trata de actos de autoridad, por lo tanto, todos los documentos producidos o recibidos por un organismo públicos en el ejercicio de sus funciones forman parte de su acervo documental.

“ARTÍCULO 7º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acervo documental: Conjunto de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica, o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;”

6. En lo tocante al inciso e) de la solicitud de información, si las personas subcontratadas por la persona física o moral que a su vez fue subcontratada por la Universidad, recibieron por sus servicios prestados beneficio del erario público, quedan por ese solo hecho sujetos a las obligaciones de transparencia, sin embargo, no es así si no fuera el caso de que recibieran beneficio proveniente del erario público, por lo que la publicidad de información queda sujeta a este supuesto.

6.3. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado y lo conmina para que entregue al particular la información requerida en su solicitud de información y que es:

“a) La fecha en que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, concluyó la obra encomendada por Pemex-Refinación, según el contrato de prestación de servicios número SASIPA-UASLP-06/2008 de fecha 21 de noviembre del año 2008.

c) Los documentos justificativos en versión pública del acta de entrega recepción de la obra a la que se refiere el inciso a) de esta solicitud.

d) El nombre de la persona o personas físicas o morales subcontratadas por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud y;

e) El nombre de la persona o personas físicas o morales que a su vez hubieren sido subcontratadas por las que ésta Universidad Autónoma subcontrató para el desarrollo de la obra a que se refiere el inciso a) de la presente solicitud.”

6.4. Modalidad de la información.

6.4.1. La indicada en el inciso c) en copia certificada.

6.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

6.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la cual obra en el expediente RR-395/2016-1.